

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:35 DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO, TESLP/JDC/16/2019 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS, EN CONTRA DE: *“la negativa del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, a expedirme carta de derechos a Salvo y el requerimiento realizado por el Secretario de dicho comité a efecto de que en un plazo perentorio de 24 horas presente la cita carta”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, a catorce de agosto de dos mil diecinueve*

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente identificado con la clave TESLP/JDC/16/2019, es necesario precisar que JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS en su carácter de militante del Partido Acción Nacional hace valer el PER SALTUM.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de en su caso modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía per saltum, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.

En el caso concreto, se satisface el requisito de definitividad, porque se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como per saltum (salto de instancia), toda vez que se advierte que la Asamblea Municipal para celebrar la elección para integrar el Consejo Nacional del Comité Directivo de Soledad de Graciano Sánchez, el próximo dieciocho de agosto del presente año y el actor se duele de la violación de su derecho a participar en dicha elección.

Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es darle el respectivo trámite al medio de impugnación que nos ocupa.

Así, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral y toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley en cita; se ADMITE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO promovido por **JOSÉ CRUZ PAULIN ROJAS**, en contra de:

“LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SOLDEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, A EXPEDIRLE CARTA DE DERECHOS A SALVO; Y REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL SECRETARIO DE DICHO COMITÉ A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO PERENTORIO DE 24 HORAS PRESENTE LA CITADA CARTA.”.

Se admite toda vez que, cumple las consideraciones siguientes:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral; de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle el ubicado en la calle 152 de la calle Ramón López Velarde, Zona Centro, de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.

b) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera colmado el requisito, en virtud de lo siguiente:

El artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

Por consiguiente, se considera que la presentación del juicio es oportuna, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar corrió del veintisiete al treinta de julio del presente año, respecto a la negativa de la expedición de la carta de derechos a salvo y si el medio de impugnación fue interpuesto el treinta de junio del año en curso, y en relación con el requerimiento para presentar la respectiva carta, transcurrió¹ del treinta de julio al dos de agosto del presente año, así se advierte que el medio de impugnación en contra de dichos actos fue presentado en el plazo legal.

c) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el actor controvierte actos contraria a sus pretensiones.

e) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad en los términos expuestos.

f) Pruebas ofrecidas por el promovente;

I. DOCUMENTAL. Consistente en el original con el acuse de recibido, el veinticuatro de julio del presente año, del oficio signado por el actor dirigido al secretario del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, mediante el cual le solicito me expida mi carta de derechos a salvo.

II. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio signado por Emmanuel Filiberto García Castañón en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, mediante el cual niega la carta de derechos a salvo argumentando que existen pruebas de no haber cumplido con la totalidad de sus aportaciones al partido, derivadas del periodo como regidor 2009-2012, señalando que se anexan copias de lo antes mencionado.

¹ Sin considerar los días inhábiles de este Tribunal Electoral por el período vacacional del diecinueve de julio al primero de agosto de dos mil diecinueve.

III. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio signado por Roberto Almanza Baruch en su carácter de Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mediante el cual se le informa que existe inconsistencia en el expediente de registro consistente en la falta de la carta de derechos a salvo, otorgando un plazo de veinticuatro horas para entregarla.

IV. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la publicación de la Convocatoria para la Asamblea Municipal que se llevará a cabo el día dieciocho de agosto del presente año, relativa a la elección de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el presente Juicio en todo lo que beneficie a los intereses del actor.

VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el enlace lógico y natural de los hechos conocidos y ciertos, y que permitan a través de un razonamiento lógico llegar a una verdad legal, que permite tener por fundados los agravios esgrimidos

g) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Soledad de Graciano Sánchez:

- 1) Cédula de publicación efectuada por Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, de fecha 05 cinco de agosto del presente año.
- 2) Cédula de certificación de Cómputo de Término y Retiro, de fecha 08 ocho del mes y año en curso, signado por el C. Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.
- 3) Copias certificadas de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve realizada por Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, de la constancia de mayoría la cual hace constar que el Lic. Emmanuel Filiberto García Castañón fue electo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez; y del acta de sesión mediante el cual el que certifica hace constar su nombramiento como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.
- 4) Copias certificadas de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve realizada por el C. Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, del oficio PAN/SGS/25/07/2019 Número de Folio 04 signado por el presidente del CDM Soledad, Lic. Emmanuel Filiberto García Castañón; y del escrito signado por el C. Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, ambos documentos dirigidos al Prof. José Cruz Paulin Rojas.
- 5) Copias certificadas en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve realizada por el C. Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, de la constancia de mayoría la cual hace constar que el Lic. Psi. Emmanuel Filiberto García Castañón fue electo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez; y del acta de sesión mediante el cual el que certifica hace constar su nombramiento como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.
- 6) Copias certificadas por Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, del acta de sesión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve.
- 7) Copias certificadas por el C. Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, del informe emitido por el tesorero del Comité Directivo Municipal Licenciado Oscar Sebastián Campos Amaro.
- 8) Copias certificadas por Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano

Sánchez, del informe presentado por el tesorero del Comité Directivo Municipal Licenciado Oscar Sebastián Campos Amaro, dirigido al Lic. Emmanuel Filiberto García Castañón, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez.

- 9)) *Copia certificada del oficio Número 07, por Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, del informe solicitado al Licenciado Oscar Sebastián Campos Amaro, Tesorero del CDM Soledad por parte del Lic. Emmanuel Filiberto García Castañón, Presidente del CDM del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez*

En relación con las documentales aportadas por la autoridad responsable, toda vez que, son emitidas y certificadas por un Instituto Político, las mismas se admiten de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de Justicia Electoral mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno, otorgándoles el valor jurídico que les corresponda en atención a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en cita.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, se admiten y serán valoradas en los términos establecidos por los numerales 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, considerando que las pruebas documentales como privadas.

h) Tercero interesado. *En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación de la autoridad responsable Roberto Almanza Baruch, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. *Toda vez que, no existen diligencias pendientes por desahogar se declara cerrada la instrucción y se pone en estado de resolución el presente asunto, en términos del artículo 53, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.*

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.